

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.-----

VISTO, para acordar el oficio número GJ/SRL/CMJI/0025/2018 del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Alberto Nishimura Escobar, Coordinador de Movimientos Jurídicos Internos del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual manifiesta presuntas irregularidades administrativas que se configuraron en relación al expediente laboral que lleva por rubro: “*----- VS. SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”, Expediente número *----- radicado en la Junta Especial Diecisiete de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, imputables a la Lic. Graciela Altagracia García Uribe, quien entonces se ostentaba como prestadora de servicios profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo.-----

----- ANTECEDENTES -----

1.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control por parte de Lic. Alberto Nishimura Escobar, Coordinador de Movimientos Jurídicos Internos del Sistema de Transporte Colectivo, presuntas irregularidades administrativas que se configuraron en relación al expediente laboral que lleva por rubro: “*----- VS. SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”, Expediente número *----- radicado en la Junta Especial Diecisiete de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, imputables a la Lic. Graciela Altagracia García Uribe, quien entonces se ostentaba como prestadora de servicios profesionales, haciendo del conocimiento de este Órgano Interno de Control lo siguiente:-----

“...Me permito hacer de su conocimiento los hechos e irregularidades, que se dieron en relación al expediente laboral que lleva por rubro: “----- VS. SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, expediente *-----, radicado ante la Junta Especial Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México”, manifestando que el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho el Lic. Arturo Cervantes Villarreal, Jefe de Sector de Vigilancia adscrito a la Subgerencia de Relaciones Laborales, mediante nota remitió a esta Coordinación, un informe del expediente laboral en relación al rubro previamente citado, manifestando lo siguiente:*

*“...PRIMERO. Con fecha 30 de noviembre de 2016 la C. *----- promovieron demanda en contra del Sistema de Transporte Colectivo solicitando la declaración y reconocimiento como legítimas beneficiarias de los derechos de la ex trabajadora *-----, así como el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: prima de antigüedad, licencia con goce de sueldo no disfrutado, vacaciones sub*



incapacidades, aguinaldo, reintegro exento y reconocimiento por años de servicio mediante entrega de centenario (prestación que aclaró en audiencia de 28 de mayo de 2017).

SEGUNDO. Empleado que fue el Sistema de Transporte Colectivo, se dio oportuna contestación a la demanda, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, por la actora y que en su caso, los derechos generados por el extinto trabajador, se pagarían a quien la autoridad laboral, bajo su mas estricta responsabilidad reclame beneficiario.

TERCERO. Seguido el procedimiento en su orden, la Junta Especial Número Veinte Sala 4 de la local de Conciliación y Arbitraje, con fecha 28 de marzo de 2017, se llevó audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución en la parte demandante modificó y ratificó su escrito inicial de demanda por lo que suspendió, continuando secuela procesal para el día 17 de mayo de 2017.

CUARTO.- Continuando con la secuela procesal el 17 de mayo de 2017, el Sistema de Transporte Colectivo contestó la demanda en términos de un escrito de esa misma fecha reconociendo como ciertas la fecha de ingreso la categoría manifestando que pagaría las prestaciones y cantidades consistentes en prima de antigüedad, licencia con goce no disfrutado, vacaciones sub incapacidades aguinaldo y reintegro a quien o quienes fueran designados como legítimos beneficiarios de la C. María Elena Márquez Bonilla, oponiendo entrega y pago de reconocimiento por años de servicio, al haber laborado 45 años. Argumentando que correspondía probar su procedencia la parte actora. Las partes ofrecieron las pruebas que a su interés conviniera.

QUINTO. Con fecha 23 de mayo de 2017 en audiencia de Desahogo de Pruebas consistente en la confesional del Sistema de Transporte Colectivo al pago de \$204,430.91 (Doscientos cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 91/100 MN), y a la entrega de un centenario prestación que le fue acreditada con la prueba confesional desahogada mediante audiencia de fecha en la que se tuvo confesa la demandada 23 de mayo de 2017.

SEXTO. Continuando con la secuela procesal se promovió amparo ante la improcedencia de la entrega de un centenario por años de servicio reclamado, haciendo valer la excepción de falta de acción y derecho de se encuentra firme y la condena que en él se determinó e inmutable, razón por la cual debe de cumplimentarse, de lo contrario corremos el riesgo de que se lleve a cabo requerimiento de pago y embargo a las cuentas bancarias de este organismo, causando con ello una mayor afectación a sus intereses.

SÉPTIMO. Visto el estado de los autos el 19 de enero de 2018, la Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió certificación para efecto de que la Junta Especial Número Veinte de la Local de Conciliación y Arbitraje de la

Ciudad de México se pronuncie nuevamente sobre la procedencia de la entrega de un centenario por años de servicios..”

En términos del artículo 108 párrafos I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se califica como servidor público: “...para efectos de responsabilidades a los que alude este Título se reputa como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión...”

Se considera como persona servidora pública a la Lic. Graciela Altagracia García Uribe toda vez que al momento en que ocurrieron los hechos estaba vigente un contrato como Prestador de Servicios Profesionales desplegando una comisión al servicio del Sistema de Transporte Colectivo y a lo dispuesto en términos al artículo 3 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En virtud a que se trata de un asunto de su entera competencia, en términos de lo dispuesto por el numeral 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 59 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, se soliciten las acciones que resulten procedentes...”(sic)

Documento visible a fojas 01 a 03 de autos.-----

2.- Con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, esta autoridad dictó Auto de Radicación para el esclarecimiento de todos los hechos denunciados, corroborándose la veracidad de los mismos, dejando constancia por escrito de todas y cada una de las actuaciones. Documento visible a fojas 06 del expediente en que se actúa.-----

3.- Mediante los oficios CG/CISTC/0246/2018 y CG/CISTC/0607/2018 de fecha 09 de febrero y 11 de abril de 2018, respectivamente, se solicitó al Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, Lic. Alberto Israel Sánchez López, las acciones llevadas a cabo de cada uno de los hechos denunciados y el soporte documental que así lo acredite. Documento visible a fojas 07 a 08 del expediente en que se actúa.-----

4.- Con el oficio GJ/001047/2018 de fecha 04 de mayo de 2018, el Gerente Jurídico, Lic. Alberto Israel Sánchez López envía a este Órgano Interno de Control, diversa información y documentación solicitada informando en la parte medular lo siguiente: -----

...
“Toda vez que la información requerida corresponde aun asunto laboral competencia dela Subgerencia de Relaciones Laborales, mediante oficio GJ/000462/2018 de 16 de febrero de 2018, esta Gerencia requirió el informe correspondiente a dicha área, al respecto mediante los diversos oficios GJ/SRL/0579/2018 y GJ/SRL/0949/2018 de fechas 02 y 26 de marzo del



presente año, el titular de la Subgerencia de Relaciones Laborales envió copia del oficio GJ/SRL/CMJI/0044/2018 suscrito por el Coordinador de Movimientos Jurídicos Internos a través del cual exhibió el informe solicitado por esa H. Contraloría Interna y su soporte documental...”

5.- Copias certificadas expedidas por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México de la Junta Especial Número 20, Sala Oral número cuatro del expediente número *-----, promovido por *----- y otros como beneficiarios VS. Sistema de Transporte Colectivo. Documentos visibles de fojas 15 a 29.-----

6.- Mediante el oficio CG/CISTC/0785/2018 del 10 de mayo de 2018, se solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, C.P. Antonio Chávez Patiño proporcionara diversa información relacionada con el expediente personal de la C. Graciela Altagracia García Uribe. Documento visible a fojas 30 de autos.-----

7.- Con el oficio SGP/53220/AJ/1404/2018 del 21 de mayo de 2018, la Subgerente de Personal, C.P. Guadalupe Quiroz Martínez, envió en sobre cerrado hoja de datos laborales, copias simples de informes mensuales de actividades de prestadores de servicios, copias simples de 11 contratos de prestación de servicios del periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2017. Documento visible a fojas 31 a 108 de autos.-----

8.- Con el oficio SCGCDMX/OICSTC/0890/2018 del 28 de mayo de 2018, esta autoridad solicitó al Gerente Jurídico, Lic. Alberto Israel Sánchez López, los contratos de prestación de servicios de la C. Graciela Altagracia García Uribe, documento visible a fojas 110 de autos.-----

9.- Mediante los oficios SCGCDMX/OICSTC/0922/2018, del 01 de junio de 2018 SCGCDMX/OICSTC/1046/2018 y SCGCDMX/OICSTC/1049/2018 25 de junio del mismo año, esta autoridad solicitó información al Gerente Jurídico, Lic. Alberto Israel Sánchez López, las acciones con las cuales da cumplimiento al Manual Administrativo la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos, documento visible a fojas 111 a 113 de autos.-----

10.- Mediante el oficio GJ/001693/2018 del 11 de julio de 2018, mediante el cual el Gerente Jurídico, Lic. Alberto Israel Sánchez López, rinde informe a este Órgano Interno de Control enviando copia certificada de los contratos del 01 de enero, 01 de abril, 01 de julio y 01 de octubre de 2017 suscritos a favor de la C. Graciela Altagracia García Uribe, documentos visibles a fojas 114 a 132 de autos. -----

11.- Mediante el oficio GJ/001694/2018 del 11 de julio de 2018, mediante el cual el Gerente Jurídico, Lic. Alberto Israel Sánchez López, rinde informe a este Órgano Interno de Control informando lo siguiente: -----



“.. Al respecto y toda vez que la información requerida corresponde a un asunto laboral, competencia de la subgerencia de Relaciones Laborales, mediante oficio GJ/001537/2018 de fecha 26 del mes y año en curso, se solicitó el informe respectivo, a su vez a través del similar número GJ/SRL/2025/2018, de fecha 27 de junio de 2018 el titular de la Subgerencia remite el informe correspondiente.-----

Finalmente y con el propósito de dar cumplimiento a su requerimiento se adjunta al presente un informe rendido por el Subgerente de Relaciones Laborales, para los fines legales a que haya lugar.-----

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN

- *Copia certificada del oficio GJ/SRL/2025/2018 de fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual el Subgerente de Relaciones Laborales (fojas 135), informa en relación a lo solicitado.-----*
- *Copia certificada de la Audiencia de Desahogo de Pruebas del 25 de mayo de 2017, celebrada en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. Junta Especial Número Veinte, en el expediente *-----, en la Sala Número Cuatro, promovido por *----- y Otro vs. Sistema de Transporte Colectivo. documento visible de fojas 135 a 140 de autos.-----*
- *Copia certificada de la Audiencia de Desahogo de Pruebas consistente en LA CONFESIONAL de fecha 23 de mayo de 2017, celebrada en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. Junta Especial Número Veinte, en el expediente *-----, en la Sala Número Cuatro, promovido por *----- y Otro vs. Sistema de Transporte Colectivo, sin contar con persona alguna que lo represente al Sistema de Transporte Colectivo. Documento visible a fojas 141 y 142 de autos.-----*
- *Copia Certificada de la Sentencia del 16 de noviembre de 2017, dictada en definitiva y en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo *----- emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito en los autos del Expediente laboral *----- de la Sala Cuarto de la Actora: *-----y Otros (B), *----- (F) vs. Sistema de Transporte Colectivo. En la que en su resolutive Cuarto manifestó: Se absuelve a la demandada SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO del pago de la prestación consistente en reconocimiento por años de servicio, constante en la entrega de un centenario. Documentos visibles a fojas 143 a 145 de autos.-----*
- *Copia Certificada del Oficio GJ/SRL/CMJI/0158/2018 del 27 de junio de 2018, suscrito por el Lic. Alberto Nishimura Escobar, Coordinador de Movimientos Jurídicos Internos y*



*dirigido al Lic. Miguel Ángel Ángeles Aguilar, Subgerente de Relaciones Laborales informando en relación al expediente laboral *----- tramitado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje Número Diecisiete. Documento visible a fojas 146 a 149 de autos.-----*

9.- Mediante el oficio SCGCDMX/OICSTC/1603/2018 del 28 de agosto de 2018, este Órgano Interno de Control, le solicito al Lic. Alberto Nishimura Escobar, Coordinador de Movimientos Jurídicos Internos, la ejecutoria del Juicio de Amparo por el cual se absolvió al Sistema de Transporte Colectivo del pago de la prestación consistente en reconocimiento por años de servicio, constante en la entrega de un centenario. Documento visible a fojas 150 de autos.-----

Una vez agotadas las diligencias de investigación, se emite el acuerdo correspondiente de conformidad, y: -----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 tercer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.-----

Cabe precisar que el Código Nacional de Procedimientos Penales resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para la investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención al siguiente criterio de Jurisprudencia:-----

*Novena Época. Registro: 188105. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 60/2001. Página: 279. **RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de*



Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales.

II.- Del análisis a las constancias y documentales que integran el expediente de mérito y derivado de la recepción en este Órgano Interno de Control del oficio número GJ/SRL/CMJI/0025/2018 del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Alberto Nishimura Escobar, Coordinador de Movimientos Jurídicos Internos del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual manifiesta presuntas irregularidades administrativas que se configuraron en relación al expediente laboral que lleva por rubro: "*-----VS. SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO", Expediente número *----- radicado en la Junta Especial Diecisiete de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, imputables a la Lic. Graciela Altagracia García Uribe, quien entonces se ostentaba como prestadora de servicios profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, haciendo del conocimiento de este Órgano Interno de Control lo siguiente: -----

"...Me permito hacer de su conocimiento los hechos e irregularidades, que se dieron en relación al expediente laboral que lleva por rubro: "----- VS. SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, expediente *-----, radicado ante la Junta Especial Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México", manifestando que el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho el Lic. Arturo Cervantes Villarreal, Jefe de Sector de Vigilancia adscrito a la Subgerencia de Relaciones Laborales, mediante nota remitió a esta Coordinación, un informe del expediente laboral en relación al rubro previamente citado, manifestando lo siguiente:*

*"...PRIMERO. Con fecha 30 de noviembre de 2016 la C. *----- promovieron demanda en contra del Sistema de Transporte Colectivo solicitando la declaración y reconocimiento como legítimas beneficiarias de los derechos de la ex trabajadora *-----, así como el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: prima de antigüedad, licencia con goce de sueldo no disfrutado, vacaciones sub incapacidades, aguinaldo, reintegro exento y reconocimiento por*



años de servicio mediante entrega de centenario (prestación que aclaró en audiencia de 28 de mayo de 2017).

SEGUNDO. Emplazado que fue el Sistema de Transporte Colectivo, se dio oportuna contestación a la demanda, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, por la actora y que en su caso, los derechos generados por el extinto trabajador, se pagarían a quien la autoridad laboral, bajo su mas estricta responsabilidad reclame beneficiario.

TERCERO. Seguido el procedimiento en su orden, la Junta Especial Número Veinte Sala 4 de la local de Conciliación y Arbitraje, con fecha 28 de marzo de 2017, se llevó audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución en la parte demandante modificó y ratificó su escrito inicial de demanda por lo que suspendió, continuando secuela procesal para el día 17 de mayo de 2017.

*CUARTO.- Continuando con la secuela procesal el 17 de mayo de 2017, el Sistema de Transporte Colectivo contestó la demanda en términos de un escrito de esa misma fecha reconociendo como ciertas la fecha de ingreso la categoría manifestando que pagaría las prestaciones y cantidades consistentes en prima de antigüedad, licencia con goce no disfrutado, vacaciones sub incapacidades aguinaldo y reintegro a quien o quienes fueran designados como legítimos beneficiarios de la C. *-----, oponiendo entrega y pago de reconocimiento por años de servicio, al haber laborado *----- años. Argumentando que correspondía probar su procedencia la parte actora. Las partes ofrecieron las pruebas que a su interés conviniera.*

QUINTO. Con fecha 23 de mayo de 2017 en audiencia de Desahogo de Pruebas consistente en la confesional del Sistema de Transporte Colectivo al pago de \$204,430.91 (Doscientos cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 91/100 MN), y a la entrega de un centenario prestación que le fue acreditada con la prueba confesional desahogada mediante audiencia de fecha en la que se tuvo confesa la demandada 23 de mayo de 2017.

SEXTO. Continuando con la secuela procesal se promovió amparo ante la improcedencia de la entrega de un centenario por años de servicio reclamad, haciendo valer la excepción de falta de acción y derecho de se encuentra firme y la condena que en él se determinó e inmutable, razón por la cual debe de cumplimentarse, de lo contrario corremos el riesgo de que se lleve a cabo requerimiento de pago y embargo a las cuentas bancarias de este organismo, causando con ello una mayor afectación a sus intereses.

SÉPTIMO. Visto el estado de los autos el 19 de enero de 2018, la Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió certificación para efecto de que la Junta Especial Número Veinte de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México se pronuncie nuevamente sobre la procedencia de la entrega de un centenario por años de servicios..”

En términos del artículo 108 párrafos I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se califica como servidor público: “...para efectos de responsabilidades a los que alude este Título se reputa como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión...”

Se considera como persona servidora pública a la Lic. Graciela Altagracia García Uribe toda vez que al momento en que ocurrieron los hechos estaba vigente un contrato como Prestador de Servicios Profesionales desplegando una comisión al servicio del Sistema de Transporte Colectivo y a lo dispuesto en términos al artículo 3 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En virtud a que se trata de un asunto de su entera competencia, en términos de lo dispuesto por el numeral 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 59 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, se soliciten las acciones que resulten procedentes...”(sic)

Documentales a las cuales se les otorga el valor que le confieren los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos cuyo alcance probatorio pleno acredita que la Lic. Graciela Altagracia García Uribe, quien entonces se ostentaba como prestadora de servicios profesionales, tenía asignado el expediente laboral que lleva por rubro: *----- VS. SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”, Expediente número *----- radicado en la Junta Especial Diecisiete de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.-----

a) La Documental Pública, los oficios CG/CISTC/0246/2018 y CG/CISTC/0607/2018 de fecha 09 de febrero y 11 de abril de 2018, respectivamente, se solicitó al Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, Lic. Alberto Israel Sánchez López, las acciones llevadas a cabo de cada uno de los hechos denunciados y el soporte documental que así lo acredite, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Cuyo alcance probatorio es que este Órgano Interno de Control solicitó al Gerente Jurídico quien cuenta con facultades para emitir soporte documental de los hechos denunciados.-----

b).- La documental Pública, consistente oficio GJ/001047/2018 de fecha 04 de mayo de 2018, el Gerente Jurídico, Lic. Alberto Israel Sánchez López, mediante el cual informó al Órgano Interno de Control lo siguiente: *“Toda vez que la información requerida corresponde aun asunto laboral competencia dela Subgerencia de Relaciones Laborales, mediante oficio GJ/000462/2018 de 16 de febrero de 2018, esta Gerencia requirió el informe correspondiente a dicha área, al respecto mediante los diversos oficios GJ/SRL/0579/2018 y GJ/SRL/0949/2018 de fechas 02 y 26 de marzo del presente año, el titular de la Subgerencia de Relaciones Laborales envió copia del oficio GJ/SRL/CMJI/0044/2018 suscrito por el Coordinador de Movimientos Jurídicos Internos a través del cual exhibió el informe solicitado por esa H. Contraloría Interna y su soporte documental...”* al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de

aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Cuyo alcance probatorio es que este Órgano Interno de Control solicitó al Gerente Jurídico quien cuenta con facultades para emitir soporte documental de los hechos denunciados.-----

c) La Documental Pública consistente en el oficio GJ/001693/2018 del 11 de julio de 2018, mediante el cual el Gerente Jurídico, Lic. Alberto Israel Sánchez López, rinde informe a este Órgano Interno de Control enviando copia certificada de los contratos del 01 de enero, 01 de abril, 01 de julio y 01 de octubre de 2017 suscritos a favor de la C. Graciela Altagracia García Uribe, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Cuyo alcance probatorio es que en la época de los hechos la C. Graciela Altagracia García Uribe, era prestadora de los servicios de soporte jurídico especializado en la preparación, atención y seguimiento de los asuntos judiciales, contenciosos, administrativos y jurídicos laborales, que se tramitan ante los Tribunales Laborales, Civiles, Mercantiles e inclusive judiciales.-----

d).- La Documental Pública consistente en las Copias certificadas expedidas por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México de la Junta Especial Número 20, Sala Oral número cuatro del expediente número *-----, promovido por *----- y otros como beneficiarios VS. Sistema de Transporte Colectivo, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Cuyo alcance probatorio es que en las actuaciones llevadas a cabo por la C. Graciela Altagracia García Uribe apoderada legal del Sistema de Transporte Colectivo, se observan en las distintas audiencias y comparecencias en la mencionada Junta Local de Conciliación y Arbitraje.-----

e). La Documental Pública consistente en el Oficio CG/CISTC/0785/2018 del 10 de mayo de 2018, se solicitó al director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, C.P. Antonio Chávez Patiño proporcionara diversa información relacionada con el expediente personal de la C. Graciela Altagracia García Uribe, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



Cuyo alcance probatorio es afirmar el cargo que ostentaba la C. Graciela Altagracia García Uribe.-----

f).- La Documental Pública consistente en el oficio SGP/53220/AJ/1404/2018 del 21 de mayo de 2018, la Subgerente de Personal, C.P. Guadalupe Quiroz Martínez, envió en sobre cerrado hoja de datos laborales, copias simples de informes mensuales de actividades de prestadores de servicios, copias simples de 11 contratos de prestación de servicios del periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2017, al cual se le otorga el valor que le confieren con los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Cuyo alcance probatorio es comprobar que la C. Graciela Altagracia García Uribe, tenía el cargo de Asistente Jurídico en calidad de Honorarios.-----

g).- La Documental pública consistente en las copias certificadas anexadas al oficio GJ/001694/2018 del 11 de julio de 2018, mediante el cual el Gerente Jurídico, Lic. Alberto Israel Sánchez López, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Cuyo alcance probatorio es determinar las actuaciones de la C. Graciela Altagracia García Uribe en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. Junta Especial Número Veinte, en el expediente *-----, en la Sala Número Cuatro, promovido por *-----y Otro vs. Sistema de Transporte Colectivo, sin contar con persona alguna que lo represente al Sistema de Transporte Colectivo y que con la Copia Certificada de la Sentencia del 16 de noviembre de 2017, dictada en definitiva y en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo *----- emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito en los autos del Expediente laboral *----- de la Sala Cuarta de la Actora: *----- y Otros (B), *----- (F) vs. Sistema de Transporte Colectivo. En la que en su resolutive Cuarto manifestó: Se absuelve a la demandada SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO del pago de la prestación consistente en reconocimiento por años de servicio, constante en la entrega de un centenario.-----

h). La Documental Pública, consistente en el oficio SCGCDMX/OICSTC/1603/2018 del 28 de agosto de 2018, mediante el cual este Órgano Interno de Control, le solicito al Lic. Alberto Nishimura Escobar, Coordinador de Movimientos Jurídicos Internos, la ejecutoria del Juicio de Amparo por el cual se absolvió al Sistema de Transporte Colectivo del pago de la prestación consistente en reconocimiento por años de servicio, constante en la entrega de un centenario, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículo 261 y 265 del Código Nacional de



Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Cuyo alcance probatorio es que en la ejecutoria del Juicio de Amparo por el cual se absolvió al Sistema de Transporte Colectivo del pago de la prestación consistente en reconocimiento por años de servicio, constante en la entrega de un centenario.-----

i).- La Documental Pública consistente en la Ejecutoria del Juicio de Amparo, en donde se absuelve al STC del pago de un centenario, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Cuyo alcance probatorio es afirmar que en la ejecutoria del Juicio de Amparo por el cual se absolvió al Sistema de Transporte Colectivo del pago de la prestación consistente en reconocimiento por años de servicio, constante en la entrega de un centenario, es decir que no hubo daño al Sistema de Transporte Colectivo.-----

III.- Así entonces, una vez hecho el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa que pudiese resultar al servidor público adscrito al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos que fueron denunciados y que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores, debidamente valorados en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad administrativa estima que no existen los suficientes elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados en contra de la Ciudadana **Graciela Altagracia García Uribe**, en su carácter de Prestadora de Servicios Profesionales del Sistema de Transporte Colectivo, si bien es cierto no acudió a la Audiencia de Desahogo de pruebas consiente en la Confesional del Demandado Sistema de Transporte Colectivo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, celebrada en la Sala Numero Cuatro en el Expediente *----- en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, Junta Especial Número Veinte, promovido por *----- y Otros (B), *----- (F) vs. Sistema de Transporte Colectivo, lo que trajo como consecuencia que en el Resolutivo Tercero se condenara al Sistema de Transporte Colectivo al pago de un centenario por concepto de reconocimiento de años de servicio, también es verdad que acudió como apoderada legal del Sistema en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución en su continuación celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. Sin embargo en la Ejecutoria del Juicio de Amparo en su resolutivo cuarto se absolvió al Sistema de Transporte



Colectivo al pago de un centenario por concepto de reconocimiento de años de servicio, por lo que no hubo daño en los intereses de este Sistema.-----

Por lo anterior a juicio de este Órgano Interno de Control, con las anteriores documentales tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que con dichas documentales se corrobora que no hubo daño al Sistema de Transporte Colectivo. --

IV.- Por lo anterior, es de concluirse que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados en contra de la Lic. Graciela Altagracia García Uribe, quien entonces se ostentaba como prestadora de servicios profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo y apoderada legal de este Sistema, toda vez que si bien es cierto no acudió a la Audiencia de Desahogo de pruebas consistente en la Confesional del Demandado Sistema de Transporte Colectivo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, celebrada en la Sala Numero Cuatro en el Expediente *----- en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, Junta Especial Número Veinte, promovido por *----- y Otros (B), *----- (F) vs. Sistema de Transporte Colectivo, lo que trajo como consecuencia que en el Resolutivo Tercero se condenara al Sistema de Transporte Colectivo al pago de un centenario por concepto de reconocimiento de años de servicio, también es verdad que acudió como apoderada legal del Sistema en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución en su continuación celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. Sin embargo en la Ejecutoria del Juicio de Amparo en su resolutivo cuarto se absolvió al Sistema de Transporte Colectivo al pago de un centenario por concepto de reconocimiento de años de servicio, por lo que no hubo daño en los intereses de este Sistema.-

De lo anterior, se advierte que la personalidad que ostentaba en juicio la apoderada Lic. Graciela Altagracia García Uribe representante de la parte demandada, no haber acudido a la Audiencia de desahogo de pruebas trajo como consecuencia tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y desfavorable para el Sistema de Transporte Colectivo, en laudo dictado en el Expediente *----- en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, Junta Especial Número Veinte, toda vez que este laudo es un acto de posible reparación, la apoderada legal promovió Juicio de Amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito del cual se obtuvo una ejecutoria favorable al Sistema al eximirlo del pago del centenario por años de servicio de la Finada *-----, quien en vida fuera trabajadora de este Organismo, por lo que a juicio de este Órgano Interno de Control no hubo daño ni exceso en la prestación del Servicio, al no haber existido daños existentes monetarios al Sistema de Transporte Colectivo, sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio:-----



*“..Época: Décima Época Registro: 2010439 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XX.2o. J/5 (10a.) Página: 3217 **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS, ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE SUBSANAR ESA VIOLACIÓN PROCESAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XX. J/2 L (10a.)].** En la jurisprudencia PC.XX. J/2 L (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1207, de título y subtítulo: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", el Pleno del Vigésimo Circuito estableció que si el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas omite desahogar la etapa de conciliación o la realiza conjuntamente con la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, por un funcionario no facultado por la ley, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas de las partes y trasciende al resultado del fallo, pues dicha violación implica que aquella diligencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, al haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley. Así, determinó que la concesión de la protección de la Justicia Federal que llegue a otorgarse, será para que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del procedimiento, para subsanar solamente ese aspecto afectado. Por otra parte, de los artículos 79, fracción V, 174, 182 y 189 de la Ley de Amparo, se colige que en los asuntos donde figure como quejoso el trabajador, en atención al principio jurídico de mayor beneficio, en suplencia de la queja deficiente, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá verificar preferentemente el fondo de los asuntos puestos a su conocimiento, procurando evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia, para lo cual debe privilegiarse el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. Ahora bien, interpretados los citados preceptos, de conformidad con los numerales 1o., 17 y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales se advierte la obligación de impartir una justicia pronta y expedita, maximizando así la efectividad del juicio de amparo para remediar violaciones a derechos humanos; se concluye que, aun cuando exista el vicio procesal de mérito, si del estudio de los conceptos de violación se advierte que el quejoso obtendría resolución favorable en cuanto a la acción principal y accesorias, aunque alguna secundaria se*



desestime por no ser violatoria de derechos humanos, no procede reponer el procedimiento, ya que así se resolvería integralmente el asunto y se evitaría prolongar la controversia, por lo que este supuesto constituye una excepción a la aplicación de la referida jurisprudencia...”

Por lo antes expuesto, la Ciudadana **Graciela Altagracia García Uribe**, en su carácter de Prestadora de Servicios Profesionales del Sistema de Transporte Colectivo, ya que si bien es cierto, que la denuncia se apoya en diversos hechos que se estiman pudiesen ser constitutivos de irregularidades de carácter administrativo, con los que el Órgano Interno de Control determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y en su caso, aplicara las sanciones disciplinarias correspondientes, también es verdad que en la especie la denuncia no se encuentra apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la probable responsabilidad administrativa del denunciado, es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca. Situación que en el presente caso no sucede, ya que de las documentales que obran en el expediente citado, se desprende que si bien es cierto la **C. Graciela Altagracia García Uribe**, no compareció a una audiencia de desahogo de pruebas cuando era prestadora de los servicios con las funciones de soporte jurídico especializado en la preparación, atención y seguimiento de los asuntos judiciales, contenciosos, administrativos y jurídicos laborales, que se tramitan ante los Tribunales Laborales, Civiles, Mercantiles e inclusive judiciales, también es verdad que cumplió en dar seguimiento tramitando amparo en su carácter de apoderada del Sistema de Transporte Colectivo en contra del Laudo desfavorable, logrando que en la Ejecutoria se eximiera **al Sistema del pago del centenario que solicitó la actora por los años de antigüedad trabajados** por lo que como prestadora de servicios **cumplió con sus obligaciones de salvaguardar los intereses del Sistema de Transporte Colectivo**, de ahí que este Órgano Interno de Control, arribe a la conclusión primaria de que dentro del sumario no existen los suficientes elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados en contra de la Ciudadana **Graciela Altagracia García Uribe**, en su carácter de Prestadora de Servicios Profesionales del Sistema de Transporte Colectivo, sirve de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguiente:-----

*“No. Registro: 179,803. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: IV.2o.A.126 A. Página: 1416. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por*



acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”

Así, de los argumentos vertidos y de las constancias acumuladas en la investigación del expediente en que se actúa y una vez concluidas las diligencias que se iniciaron a fin de conocer la verdad de los hechos, previo análisis de los elementos con que se cuentan, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa por parte del servidor público denunciado del Sistema de Transporte Colectivo, consistente en una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión. Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, segundo párrafo, 64, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa declara la improcedencia del presente asunto y acuerda enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido, ya que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa que establece el Artículo 137 del Código en mención, que a la letra dice: “El Ministerio Público no ejercerá la acción penal: Fracción III.- Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable”. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis: -----

*Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte –I, Enero a Junio de Octubre de 1998. Tesis: Aislada Página: 40. **ACCION PENAL, PROCEDENCIA DE LA.** El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las consecuencias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal; o, existencia de una circunstancia excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir algunas de estas consecuencias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no pueda analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República.*



*Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Penal P.R. TCC. Tesis: Aislada Página: 1640. **ACCION PENAL, SUPUESTOS Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA.** El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos, como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las circunstancias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal o existencia de una excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir alguna de estas circunstancias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no puede analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República.*

En ese orden de ideas y acorde a lo narrado con antelación, se reitera la falta de elementos necesarios y suficientes para acreditar la existencia de probables actos o hechos irregulares derivadas del escrito de denuncia, que pudiera considerarse como violatoria a los dogmas de conducta señalados en las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con lo cual se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala: “Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

... “Fracción X.- Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos, omisiones e incumplimiento a los requerimientos que efectúe la Contraloría General, sus unidades administrativas, o contralorías internas, según corresponda, respecto de servidores públicos adscritos a las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan, a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia ”.-----

V.- Con base al razonamiento efectuado en las documentales que obran en autos a las que se les concedió el valor que conforme a derecho corresponde, así como los medios de convicción que pudo recabar este Órgano de Control Interno en el curso de la investigación a que alude en

lo dispuesto por los artículos 57, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, considera procedente enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido; Sirve de apoyo la siguiente tesis: -----

Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Tesis: 2a. CXXVII/2002. Página 473.
“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, **esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.**”*

En consecuencia este Órgano de Control Interno, estima no ha lugar a incoar el Procedimiento Administrativo previsto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con motivo de los hechos investigados, ello al no existir elementos necesarios; por consiguiente no se puede imputar responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados en contra de la Ciudadana Graciela Altagracia García Uribe, en su carácter de Prestadora de Servicios Profesionales del Sistema de Transporte Colectivo, máxime que no se desprenden elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes que conlleven a considerar que se han contravenido las disposiciones normativas consagradas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VI.- Por lo que con fundamento en los artículos 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 59 Fracción X del Estatuto Orgánico, así como también por lo dispuesto en el Párrafo Décimo del Capítulo de Funciones del Órgano Interno de Control, contempladas en el Manual de Organización Institucional, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, es de acordarse y se: --

----- **ACUERDA** -----

PRIMERO.- Acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los considerandos II y III, esta Autoridad Administrativa carece de elementos suficientes que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte de la **Ciudadana Graciela Altigracia García Uribe**, en su carácter de Prestadora de Servicios Profesionales del Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEGUNDO.- Cumplimentados en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. ----

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Lic. Alberto Nishimura Escobar, Coordinador de Movimientos Jurídicos Internos del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual manifiesta presuntas irregularidades administrativas que se configuraron en relación al expediente laboral que lleva por rubro: *----- VS. SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”, Expediente número *----- radicado en la Junta Especial Diecisiete de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, imputables a la Lic. Graciela Altigracia García Uribe, quien entonces se ostentaba como prestadora de servicios profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, LIC. ELIZABETH MONTUFAR MEDINA.-----

KMGS/MEMG

